



Sabanalarga, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00097-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE GIRALDO GIRALDO.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho judicial en Marzo 163 de 2020, al interior del presente proceso ejecutivo.

II. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

Esta agencia judicial, profirió al interior del proceso en referencia Auto de mandamiento de pago en marzo 16 de 2020, decisión que fue notificada mediante anotación en Estado N° 043 del 30 de Junio de 2020. En dicha decisión, este Despacho resolvió no librar mandamiento de pago, teniendo como motivación sucintamente, la falta de claridad de la obligación y por no cumplir el pagaré los requisitos establecidos en el Artículo 422 del C.G.P.

III. POSICION DEL RECURRENTE:

El recurrente apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, sustenta su recurso de reposición aduciendo textualmente:

“PRIMERO: el pagaré se encuentra debidamente diligenciado, por autorización expresa del deudor, tal como lo dispone el art. 622 del Código de Comercio.

Lo anterior, se encuentra taxativamente descrito en el numeral primero del pagaré así: "...1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, castas de crédito sobre le exterior o el interior avales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda legal o extranjera, financiación de cobranzas de importación o exportación, financiación de exportación, cheques negociados en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y /o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra) tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo(imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse que por el solo hecho de entrar en mora, en cualquier de las obligaciones a mi (nuestro) caraos para con el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legitimo u otra entidad financiera nacional o extranjera, o por haber incurrido en cualquier de las causales de aceleración establecidas. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legitimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él a por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones..." (Subrayado u negrita nuestro)

Para el caso que nos ocupa, el pagaré fue diligenciado por las siguientes sumas:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

CAPITAL	INT CORRIENTES	INT MORATORIOS
\$ 19.551.108	\$ 604.123	\$ 1.318.418

La sumatoria de los valores anteriores, arroja como resultado el valor por la cual se encuentra diligenciado el pagaré, es decir: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.473.647)

SEGUNDO: en el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra debidamente especificados los valores y los conceptos a los que corresponden, tal como lo reconoce en la providencia impugnada.

Tenga en cuenta señora juez, que el hecho de negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso, constituye un accionar arbitrario, toda vez, que dentro de las facultades que le ha otorgado la ley, se encuentran las de velar que los derechos de las partes no sean vulnerados, por lo tanto, para el caso que nos ocupa, no existe violación alguna.

Nos encontramos frente a un negocio de carácter privado, de acuerdo a la situación que dio origen al presente y en caso que existiere algún tipo de error dentro del diligenciamiento del pagaré, quien debe tener la potestad de atacar los defectos del título valor sería la parte demandada, pero al no librar mandamiento de pago, no se puede lograr llegar a la etapa de la contradicción con la parte demandada

Sí bien es cierto que el pagaré se encuentra diligenciado por el total, no es menos cierto que como bien se indicó anteriormente, el mismo documento se encuentra firmado por el deudor, el cual a la luz del art. 1602 del Código Civil, es el consentimiento que la parte indica respecto a las condiciones pactadas dentro del título valor.

El Juzgado anticipa una decisión que no encuentra sustento alguno , en la medida en que olvida que al momento de realizarse la liquidación del crédito, es obligación del demandante al momento de aportarla, discriminar con suma claridad el capital y los intereses causados; por tanto, presumir que existe anatocismo sin ninguna prueba valedera que lo justifique entraña un perjuicio al demandante ya que bajo ésta tesis muy particular, jamás se podría iniciar el proceso ejecutivo y nuestro derecho quedaría completamente conculcado y desconocido, beneficiando de esta manera al demandado.”

En torno a lo planteado, considera el recurrente que se debe dejar sin efecto el auto que niega el mandamiento de fecha 16 de marzo de 2020 y en consecuencia, se ordene seguir adelante con el trámite correspondiente.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Al presente recurso de reposición se le surtió el trámite procesal de que trata el Artículo 319 del C.G.P., tal como lo prevé el Artículo 110 ibídem, guardando silencio al respecto la parte demandada.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previo a la resolución de fondo del asunto en estudio, se hace necesario elucidar que la reposición objeto de este pronunciamiento se resuelve en la fecha, en razón a las diferentes circunstancias impropias del despacho, tales como la congestión por a la excesiva carga laboral existente en este despacho.

Sumado a lo anterior, se ha venido realizando la ardua tarea de digitalización y sistematización de los expedientes, la cual se ha tornado era compleja, en razón a que solo se cuenta con un scanner manual y al limitado el ingreso presencial de los funcionarios y empleados a los despachos judiciales, además como se puede verificar en la estadística del despacho, hemos tenido que atender muchas audiencias de control de garantías con capturados, al ser juzgado promiscuo son de nuestra competencia y que se deben atender de manera inmediata, súmele que para los despachos





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

judiciales no ha sido fácil tener que desarrollar nuestro trabajado de manera virtual, sin la mínimas herramientas para ello, con jornadas de trabajos mas extensas que antes, sometidos a los devenires de la redes y la conectividad.

Con la aclaración del caso, tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Según infiere dicho artículo, entiéndase entonces que la Legislación Procesal Civil Colombiana ha previsto los RECURSOS como mecanismos idóneos a través de los cuales las partes en litis pueden oponerse a una decisión judicial.

Adentrándonos en el caso sub-judice, tenemos que la decisión objeto de reproche por el apoderado judicial de la parte demandante, se centra en la tesis de que la obligación contenida en el pagaré N° 7260049015, no es clara y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo que no es dable admitir mandamiento de pago en la forma determinada por el actor en su escrito demandatorio.

Pues bien, de acuerdo con nuestro ordenamiento adjetivo se conocen diferente clase de documentos escritos, entre ellos los constitutivos y declarativos (CGP. art. 243), dentro de los cuales se ubican aquellos instrumentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, los cuales, según el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos; auténticos en los términos del precepto 424 de la misma codificación.

Ahora, cuando el documento cumple con dichas exigencias legales, constituye un anexo especial de la demanda (CGP, art. 84 Núm. 5), para el recaudo compulsivo de la obligación, como lo contempla el precepto 430 del Código General del Proceso, al señalar que el mandamiento de pago se libra en la forma pedida o en la que se considere legal si con el libelo introductorio se acompaña el documento “que preste mérito ejecutivo”.

Bajo esta apreciación, se advierte que al momento de proferir la decisión en reparo, el despacho inadvertidamente no avizoró que el pagaré allegado como objeto de recaudo judicial, se trata de un título ejecutivo simple, que por la naturaleza especial que lo regula y lateraliza, gozan de la presunción de legalidad y autenticidad, y que al tenor del artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo.

Pues bien, en aras de enderezar el curso normal del proceso, este despacho repondrá el auto que negó librar mandamiento de pago de la data marzo 16 de 2020, y en corolario, se procede a revisar detalladamente la demanda puesta a nuestra consideración, advirtiéndose que la misma adolece de las siguientes falencias.

- *La parte demandante, en el acápite de pretensiones establece como fecha de exigibilidad de la finalización de los intereses corrientes y la de inicio de los intereses moratorios, el 6 de septiembre de 2019, generándose así un doble cobro de intereses.*

Así las cosas, ante tal incongruencia, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, inadmitirá la presente demanda y conminará a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días subsane los defectos de que adolece su escrito demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

RESUELVE:

1. REPONER el auto recurrido de fecha Marzo 16 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. INADMITASE la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, contra JULIO ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
3. MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
4. RECONÓZCASELE personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C. N° 19.442.005, y T.P. N° 44659 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 18 de marzo de
2021

Notificado por estado N.º 034

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

346c5806e96248b4e374c5db45bd9c24bb600098262d1d1ee784a5a46c2a49
e1

Documento generado en 17/03/2021 06:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>